

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
TESLP/PES/12/2015

DENUNCIANTE: Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional.

DENUNCIADA: Ciudadana Sonia Mendoza Díaz, en su carácter de Candidata a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE: Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo.

San Luis Potosí, S. L. P., a 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número: TESLP/PES/12/2015, formado con motivo del:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO COMO PSE-13/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO JOSÉ GUADALUPE DURON

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

SANTILLÁN EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SONIA MENDOZA DÍAZ, CANDIDATA AL GOBIERNO DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, ESPECÍFICAMENTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 356 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTENIDO EN EL NUMERAL 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

G L O S A R I O

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Publicada el 11 de febrero de 2014.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PES: Procedimiento Especial Sancionador

CABALGATA: Recorrido a caballo que fue realizado por aproximadamente 300 jinetes el día 21 de marzo de 2015, del rancho cuatro caminos a la casa de “Cantinflas” en el ejido “El detalle” ubicado en Ciudad Valles, S.L.P.

FENAHUAP: Feria Nacional de la Huasteca Potosina.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES.

a) En fecha 05 de marzo de 2015, el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el registro como candidatos a los siete aspirantes que presentaron su solicitud en tiempo y forma; con lo cual se da inicio a las campañas electorales para la elección de gobernador para el periodo 2015-2021 cuya culminación deberá concluir el 03 de junio del año que transcorre.

b) La C. Sonia Mendoza Díaz, es postulada por el Partido Acción Nacional, y las Agrupaciones Políticas Estatales: Coordinadora Ciudadana, Unidos por México, Consenso Ciudadano, Nueva Creación Indigenista, Encuentros por San Luis y Alternativa Potosina.

c) De conformidad a los hechos narrados por el denunciante, éste aduce que el 21 de marzo del año en curso, la C. Sonia Mendoza Díaz, candidata por el Partido Acción Nacional, organizó una Cabalgata en la cual participaron más de 300 jinetes de diversos municipios de la zona Huasteca, los cuales salieron del Rancho Cuatro Caminos y llegaron a la Casa Cantinflas en el ejido El Detalle, el cual se ubica en el Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

d) El denunciante manifiesta que el grupo de jinetes salió después de las nueve de la mañana, liderados por personas pertenecientes al Partido Acción Nacional los cuales llevaban banderines y propaganda electoral de la C. Sonia Mendoza Díaz; custodiados por la policía municipal, realizaron un recorrido por la zona ejidal hasta llegar a la Casa de Cantinflas donde cerraron el evento por espacio de una hora.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

e) Así mismo refiere el quejoso que la C. Sonia Mendoza Díaz, candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado; al organizar en su favor como acto de campaña la Cabalgata referida, y a fin de sacar mayor provecho de su candidatura dentro del proceso electoral que transcurre, de manera intencional e irresponsable modificó el paisaje al colocar ilegalmente propaganda electoral y utilitaria en las laderas y los árboles que forman el entorno natural de la zona; situación que infringe la ley en la materia. Además, advierte que se colgó y fijó banderas incrustadas y mantas que contenían el nombre y logotipo de la candidata y partido antes referidos en inmuebles de propiedad privada sin permiso escrito de los propietarios.

f) Por último manifiesta el Denunciante que de no haber sido el Partido Acción Nacional o la candidata la C. Sonia Mendoza Díaz, los organizadores de la cabalgata resulta inconcuso que de manera ilegal e infringiendo diversas normas de la Ley Estatal Electoral y otras disposiciones aplicables, el Partido Acción Nacional y la candidata por ese mismo partido a la Gubernatura del Estado, la C. SONIA MENDOZA DÍAZ se aprovecharon de un evento público, el cual posiblemente fue organizado por el comité de la Feria Nacional de la Huasteca Potosina, como parte de su programa, evento que presuntamente fue organizado con recursos públicos que administra el Ayuntamiento de Ciudad Valles y los cuales fueron aprovechados ilegalmente a favor de la candidata violando con ello el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, siendo por todo lo anterior que en la opinión del Quejoso, los hechos denunciados a través de esta vía son susceptibles de sancionarse en los términos de la legislación electoral vigente.

II. DENUNCIA EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Derivado de los hechos que anteceden, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante LIC. JOSE GUADALUPE DURÓN SANTILLAN, interpuso FORMAL DEUNCIA en la fecha del 27

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015**

de marzo de 2015, en contra de la ciudadana SONIA MENDOZA DÍAZ, candidata al Gobierno del Estado de San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional; para denunciar que el 21 de marzo de 2015, se realizó una cabalgata con motivo de la Feria Nacional de la Huasteca Potosina en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P.; misma que a decir del recurrente organizó y participó la hoy denunciada.

III. EMPLAZAMIENTO.

Con fecha 05 cinco de mayo del 2015, se realiza la diligencia de emplazamiento a ambas partes, mediante oficio CEEPC/SE/1242/2015 dirigido a la parte denunciada Sonia Mendoza Díaz y oficio CEEPC/SE/1243/2015 dirigido a la parte denunciante José Guadalupe Durón Santillán.

IV. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

**POR LA PARTE DENUNCIANTE, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

*“1. **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada de fecha 03 tres de abril del 2015, en relación al contenido del portal electrónico denominado Huasteca On Line”*

*2. **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada de fecha 03 tres de abril del 2015, en relación al contenido del portal electrónico denominado Emsa Valles.Com”.*

*3. **Técnica.** Consistente en Disco Compacto, mismo que contiene seis imágenes en formato JPEG, las cuales se imprimieron en el momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de que ambas partes estuvieran en aptitud de observar las imágenes y emitir los alegatos correspondientes.*

POR LA DENUNCIADA SONIA MENDOZA DÍAZ.

Por lo que hace a la ciudadana Sonia Mendoza Díaz en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional, no presentó algún medio de prueba adjunto a su escrito de comparecencia.”

**V. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD
ADMINISTRATIVA ELECTORAL (CEEPAC).**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

"1.- Con fecha 01 primero de abril del 2015, se dicta acuerdo de recepción de denuncia, radicándose como Procedimiento Sancionador Especial, en virtud de tratarse de hechos que pudieran actualizar el supuesto contenido en la fracción II del artículo 442, en concatenación con el artículo 356 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, así como la trasgresión al principio de imparcialidad en la utilización de los recursos públicos establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende la infracción a que se refiere el artículo 457 fracción VI de la Ley Electoral del Estado.

En el acuerdo de radicación de denuncia, se ordenan diligencias de investigación para efectos de integrar el expediente respectivo.

2. Con fecha 03 tres de abril del presente año, se levanta acta circunstanciada con el objeto de dejar constancia del contenido del portal electrónico denominado "Huasteca On line", en cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha 01 primero de abril del 2015.

3. Con fecha 03 tres de abril del presente año, se levanta acta circunstanciada con el objeto de dejar constancia del contenido del portal electrónico denominado "EmsaValles.Com", en cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha 01 primero de abril del 2015

4. Con fecha 21 veintiuno de abril del 2015, se requiere mediante oficio CEEPC/SE/983/2015 al Partido Acción Nacional, en cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha 01 de abril del 2015, a efectos de que rinda un informe en relación a los hechos que se investigan.

5. Con fecha 23 veintitrés de abril del 2015, se requiere al Comité de la feria Nacional del a Huasteca Potosina, mediante oficio CEEPC/SE/981/2015 a fin de que en cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha 01 primero de abril del 2015, rinda un informe en relación a los hechos que se investigan.

6. Con fecha 23 veintitrés de abril del 2015, se requiere al H. Ayuntamiento de Ciudad Valles S.L.P. mediante oficio CEEPC/SE/982/2015 a fin de que en cumplimiento al auto de radicación de fecha 01 primero de abril del 2015, rinda un informe en relación a los hechos que se investigan.

7. Con fecha 24 veinticuatro de abril del 2015, se dicta acuerdo donde se tiene por recibido informe rendido por el Partido Acción Nacional, en cumplimiento al oficio CEEPC/SE/983/2015, sin embargo se advierte que por un error involuntario se asentó de manera incorrecta la fecha en los planteamientos impuestos a dicho instituto político, motivo por el cual el informe que rinde no versa sobre los hechos que se investigan, por lo que se determina requerir de nueva cuenta subsanando el error a fin de que este en aptitud de responder apegado a los hechos motivo de la indagatoria.

8. Con fecha 27 veintisiete de abril del 2015, se requiere al Partido Acción Nacional mediante oficio CEEPC/SE/1135/2015, en cumplimiento al acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril del 2015, a fin de que rinda informe respecto a los hechos que se investigan.

9. Con fecha 30 treinta de abril del 2015, se dicta acuerdo mediante el cual se tienen por recibidos informes rendidos por el Comité de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

Feria Nacional de la Huasteca Potosina, por el H. Ayuntamiento de Ciudad Valles S.L.P., así como por el Partido Acción Nacional, en relación a los hechos que se investigan.

VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 448 DE LA LEY ELECTORAL.

Con fecha 08 ocho de mayo del 2015 dos mil quince, en punto de la 10:00 diez horas, tuvo verificativo en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 448 de la Ley Electoral, compareciendo por la parte denunciante el Lic. Bernardo Haro Aranda, cuya personalidad se encontraba acreditada desde el auto de radicación de fecha 01 de abril del 2015, que dictó el CEEPAC asimismo comparece por la parte denunciada el Lic. Juan francisco Pinoncely Noval representación que acredita con escrito signado por la ciudadana Sonia Mendoza Díaz.

VII. RECEPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

En la fecha 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, fue recepcionado en este Tribunal Electoral, el Oficio Número CEEPC/PRE/SE/1344/2015, firmado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández la primera en su carácter de Consejera Presidenta y el segundo en su carácter de Secretario Ejecutivo ambos del CEEPAC; oficio mediante el cual, remiten a éste Tribunal Electoral, el Procedimiento Especial Sancionador identificado como PSE-013/2015, el cual fue radicado en este Tribunal, asignándole el número de expediente TESLP/PES/12/2015, designando como Magistrado Ponente del Presente Procedimiento Especial Sancionador al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez para los efectos previstos en el artículo 450 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

VIII. ADMISIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Con fecha 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral con fundamento en lo dispuesto por los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

artículos 5 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 443 y 450 fracción I de la Ley Electoral del Estado, procedió a dictar ACUERDO DE ADMISIÓN del Procedimiento Especial Sancionador TESLP/PES/12/2015, al considerar que el referido procedimiento, cumplía con los requisitos legales y presupuestales de la materia. Ordenando en la misma fecha el Magistrado ponente la elaboración del proyecto correspondiente.

IX. SESIÓN PÚBLICA. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo Fracción V del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a celebrarse a las 17:00 horas del día 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 ambos de la Constitución Federal, o bien por conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos; siendo así mismo competente para conocer de conductas que constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña. Conductas anteriores de las cuales previamente a éste Órgano Jurisdiccional conocerá de ellas las la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para efectos de integrar el trámite del Procedimiento Especial Sancionador a que se refieren los artículos 444, 445, 446, 447, 448 y 449 de la Ley Electoral del Estado, para que una vez realizado dicho procedimiento, lo turné de inmediato al Tribunal Electoral para que éste emita resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 443 de la Ley Electoral del Estado para su resolución.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA QUEJA O DENUNCIA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El Procedimiento Especial Sancionador que se analiza, satisface los requisitos de forma y procedibilidad previstos en los artículos: 432, 433, 436, 437, 442, 445, 446, 451 Fracción II y 452 fracciones I y III todos los anteriores de la Ley Electoral del Estado, como se expone en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Este Tribunal Electoral no advierte ninguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que pudiera dar lugar al desechamiento de plano de la queja o denuncia, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 446 de la Ley Electoral.

b) Definitividad. Al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador regulado por la Ley Electoral del artículo 442 al 451, la Ley no establece la necesidad de agotar

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

algún trámite previo a la interposición de una queja o denuncia.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro de los términos a que se refieren los artículos 432 y 442 de la Ley Electoral del Estado, el primero de ellos al señalar que la facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años y el segundo artículo de los citados al señalar por lo que hace a un Procedimiento Especial Sancionador se instruirá dentro del proceso electoral, por lo que al encontrarnos dentro de dicho periodo y ante una de las probables conductas que regula el citado artículo 442 para la procedencia de dicho Procedimiento Especial Sancionador, luego entonces es procedente su tramitación.

d) Personalidad y legitimación. El promovente Lic. José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, demostró tener la personalidad y legitimación para denunciar.

e) Interés jurídico. El Lic. José Guadalupe Durón Santillán, demostró tener el correspondiente interés jurídico derivado de la queja que hace valer al denunciar presuntas violaciones a las diversas disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda electoral y el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, por lo que se encuentra satisfecho al existir una probable conducta de las que resultan sancionables por los artículos 442 fracción II y 356 fracción I de la Ley Electoral del Estado, así como del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política Federal al afectar la equidad en el proceso electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

f) Forma. El escrito de queja reúne los requisitos formales que establece el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO. CONCLUSIONES ESTABLECIDAS POR EL
CEEPAC EN EL INFORME CIRCUNSTANCIADO:**

CONCLUSIONES

Como ya se ha dejado asentado, la denuncia versa en el hecho de haberse trasgredido las normas relativas a la propaganda política electoral, esto en razón de que durante el citado evento relativo a la cabalgata realizada en el municipio de Ciudad Valles S.L.P. fueron incrustados banderines con la publicidad de la candidata Sonia Mendoza Díaz en toda la extensión de terreno por donde pasaron los jinetes con sus caballos, aunado a que también fueron colgadas mantas en los árboles, con lo cual el denunciante señala hubo una modificación al paisaje, perjudicando los elementos que forman el entorno natural, en contravención a la disposición contenida en el numeral 356 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Aunado a lo anterior, el denunciante expone el hecho de que al haber sido un acto público presuntamente organizado por el Comité de la Feria Nacional de la Huasteca Potosina, se utilizaron recursos públicos para llevar a cabo un acto de campaña a favor de la ciudadana Sonia Mendoza Díaz en su carácter de Candidata al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, lo cual contraviene lo establecido en el numeral 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para acreditar los hechos denunciados el ciudadano José Guadalupe Durón Santillán en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ofrece el contenido de dos portales electrónicos, de los cuales se levanta acta circunstanciada; haciéndose constar que solamente en uno de los casos es decir únicamente por lo que hace a la certificación levantada en relación al portal electrónico de Huasteca On Line, se exhibe contenido relacionado con el evento que tuvo verificativo el día 21 de marzo del 2015 en Ciudad Valles S.L.P. con motivo de la cabalgata alusiva a la Feria Nacional de la Huasteca Potosina.

Asimismo se ofrece como prueba técnica un disco compacto, cuyo contenido alude a seis archivos consistentes en imágenes en formato JPEG, mismas que fueron impresas y en las que se aprecian personas montando a caballo, en algunas de esas imágenes publicidad de la candidata Sonia Mendoza Díaz y el Partido Acción Nacional. Por lo que corresponderá valorar a ese H. Tribunal si la propaganda que ahí se exhibe infringe lo establecido en el numeral 356 primer párrafo de la ley Electoral del estado, toda vez que en tres de las imágenes aparece una manta con el emblema del Partido Acción Nacional, así como el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

rostro de una persona del sexo femenino, cuyas características físicas coinciden con las de la ciudadana Sonia Mendoza Díaz, aunado a la leyenda "Sonia Gobernadora". Así también en una de las imágenes se aprecia un camino de terracería en el que se observan incrustados en el suelo unos banderines con publicidad presumiblemente de la candidata Sonia Mendoza Díaz, toda vez que de la apreciación se perciben entrecortadas las leyendas "Son.. Gobe" "Gente Sonia Gubern".

Así mismo, obran en el expediente los informes rendidos por el Comité de la Feria nacional de la Huasteca Potosina, (fojas 41-44) así como del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles (fojas 45-48), los cuales en lo medular manifiestan que:

- *La cabalgata realizada con fecha 21 de marzo del 2015 fue organizada por la asociación de Charros de Ciudad Valles A.C. y fue incluida dentro de las actividades de la Feria Nacional de la Huasteca Potosina número 53.*
- *Que en dicho evento no se aplicaron recursos públicos.*
- *Tienen conocimiento que al evento asistieron personas quienes vestían camisas con la leyenda "Que gane la gente Sonia Gobernadora" y que en algunas partes del trayecto en predios particulares había lonas y banderines con la leyenda referida.*

Por lo que hace a la parte denunciada su defensa versa en el hecho de no haber tenido participación en la cabalgata de fecha 21 de marzo del 2015 realizada en el Municipio de Ciudad Valles S.L.P. toda vez que la candidata ni siquiera asistió al citado evento lo cual concatena con las respuestas emitidas por el Comité de la Feria Nacional de la Huasteca Potosina y del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles S.L.P. y que en consecuencia todas las aseveraciones vertidas por el denunciante resultan falsas.

Por lo tanto, ante las constancias que obran en el presente expediente se determina que existe material suficiente para que ese H. Tribunal Electoral se pronuncie al respecto de los hechos expuestos por el denunciante y determine si existe violación al numeral 356 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, en virtud de la propaganda electoral utilizada en el evento de fecha 21 veintiuno de marzo del 2015, la cual presumiblemente modifica el paisaje y entorno natural, en los pasajes recorridos por la cabalgata. Así como también resta determinar si existe una trasgresión al principio de imparcialidad contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la probable utilización de recursos públicos para la realización de un acto de campaña a favor de la candidata al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Sonia Mendoza Díaz.

Así pues, en observancia a lo establecido por el numeral 443 de la Ley Electoral del Estado, queda a juicio y consideración de ese H. Tribunal Electoral del Estado la procedencia o no de las presuntas violaciones denunciadas ante esta Autoridad Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA.

Toda vez que de conformidad al artículo 451 de la Ley Electoral, las sentencias que resuelva este Tribunal Electoral en materia de procedimiento especial sancionador pueden tener los efectos de:

- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto y
- II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Por tal motivo para efecto de declarar la existencia o inexistencia del objeto de la queja, se considera necesario identificar por principio de cuentas la violación objeto de la presente denuncia, en los términos que a continuación se precisan:

El objeto de la denuncia de la que se deriva el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en tres supuestos relacionados todos ellos con posibles violaciones a las normas sobre propaganda política electoral mismos supuestos que a continuación se citan:

1) La modificación irresponsable del paisaje, la afectación al suelo y los árboles que forman el entorno natural de la zona por donde pasó la cabalgata, en contravención con el art. 356 de la Ley Electoral párrafo primero. Lo anterior en virtud de que el quejoso expuso literalmente lo siguiente: “al organizar en su favor como acto de campaña la Cabalgata referida con anterioridad, y a fin de sacar el mayor provecho para promover su candidatura dentro del proceso electoral que transcurre, de manera intencional e irresponsable modificó el paisaje, esto es toda la extensión de terreno por donde los cientos de jinetes con sus caballos que conformaban la denominada Cabalgata circularon de principio a fin, colocando ilegalmente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

propaganda electoral y utilitaria consistente en banderas incrustadas en las laderas y de mantas colgadas de los arboles existentes a lo largo del terreno natural, perjudicando el suelo y los árboles que forman el entorno natural de la zona por donde pasó la cabalgata, situación que infringe la ley por lo que deberá de sancionarse al Partido Acción Nacional y a su candidata a la gubernatura del Estado la C. Sonia Mendoza Díaz”.

2) La infracción del supuesto contenido en el artículo 356 Fracción I en concatenación con la fracción II del artículo 442, ambos de la Ley Electoral del Estado. Lo anterior en virtud de que el quejoso atribuye de manera directa a la denunciada que: “de manera intencional e irresponsablemente, colgó y fijó propaganda electoral y utilitaria consistente en banderas incrustadas y mantas que contenían el nombre y logotipo del Partido Acción Nacional y el nombre y fotografía de la candidata por el Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado, la C. SONIA MENDOZA DÍAZ, en inmuebles de propiedad privada sin el permiso escrito del propietario del inmueble, en este caso del Comisariado Ejidal del Ejido denominado El Detalle y de todos y cada uno de los ejidatarios afectados”.

3) La trasgresión al principio de imparcialidad en la utilización de los recursos públicos establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende la infracción a que se refiere el artículo 457 fracción VI de la Ley Electoral del Estado. Lo anterior toda vez que el quejoso señaló que la denunciada organizó a su favor un acto de campaña, valiéndose de un evento público el cual “posiblemente” fue organizado por el Comité de la feria Nacional de la Huasteca Potosina, lo cual “presumía el hecho de haber sido realizado con recursos públicos” que administra el H. Ayuntamiento de Ciudad Valles S.L.P.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

Por lo que hace a la violación objeto de estudio identificado con el numeral **1)** (uno) en la presente resolución, la conducta atribuida a la posible infractora, consiste en determinar si existió una violación a las disposiciones normativas en materia de propaganda contenidas en el artículo 356 párrafo primero de la Ley Electoral, ante la posible modificación irresponsable del paisaje, la afectación al suelo y los árboles que forman el entorno natural de la zona por donde pasó la cabalgata, que le son atribuibles a la posible infractora.

Lo anterior en virtud de que el quejoso expuso literalmente lo siguiente: “al organizar en su favor como acto de campaña la Cabalgata referida con anterioridad, y a fin de sacar el mayor provecho para promover su candidatura dentro del proceso electoral que transcurre, de manera intencional e irresponsable modificó el paisaje, esto es toda la extensión de terreno por donde los cientos de jinetes con sus caballos que conformaban la denominada Cabalgata circularon de principio a fin, colocando ilegalmente propaganda electoral y utilitaria consistente en banderas incrustadas en las laderas y de mantas colgadas de los arboles existentes a lo largo del terreno natural, perjudicando el suelo y los árboles que forman el entorno natural de la zona por donde pasó la cabalgata, situación que infringe la ley por lo que deberá de sancionarse al Partido Acción Nacional y a su candidata a la gubernatura del Estado la C. Sonia Mendoza Díaz”

En relación a lo anterior y para efecto de estar en aptitud de hacer una análisis pormenorizado de la conducta supuestamente desplegada por la posible infractora en contravención a la norma. Resulta indispensable traer a colación el contenido aplicable del párrafo primero del artículo 356 de la Ley Electoral, para bajo esa perspectiva comenzar el análisis correspondiente. Precepto anterior que entre otras cosas, establece literalmente lo siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO

“ARTÍCULO 356 Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

De lo anterior se advierte que el denunciante pretende atribuirle a la posible infractora una conducta contraria a derecho, al haber a juicio del denunciante modificado el paisaje y perjudicado los elementos que conforman el entorno natural, estos últimos elementos identificados por el denunciante como “el suelo y los árboles”.

En esa tesitura, del conjunto de elementos probatorios que obran en el presente procedimiento especial sancionador y que han sido enunciados en los capítulos correspondiente a pruebas aportadas por las partes y diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral, cabe señalar, que con ninguno de éstos medios probatorios se ha llegado a acreditar que exista una afectación de los elementos que forman el entorno natural, identificados por el denunciante como “el suelo y los árboles”, por la supuesta propaganda colocada para promocionar la candidatura de la C. SONIA MENDOZA DÍAZ a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, ya que como se puede apreciar de las diversas certificaciones que fueron realizadas por la autoridad administrativa electoral, de ninguna de ellas se desprende que este documentada y acreditada una afectación real al suelo y a los árboles y mucho menos con la magnitud que pretende el quejoso al señalar en la denuncia que dicha afectación del paisaje y del entorno natural se hizo en: **“toda la extensión de terreno por donde los cientos de jinetes con sus caballos que conformaban la denominada Cabalgata circularon de principio a fin”**.

Lo anterior en virtud de que no quedó acreditado que el suelo o los árboles hubieren sufrido alguna afectación que fuere verificable, señalando además que por lo que hace al paisaje, tampoco se acreditó alguna afectación permanente del mismo, siendo conveniente destacar en tal sentido que, la afectación del paisaje se puede dar de manera momentánea ante publicidad que tenga movilidad o bien que sea momentánea, debiendo entender por ésta última aquella publicidad que no cuenta con una infraestructura permanente para subsistir por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

una temporalidad de varios días, semanas o meses.

En el caso particular que nos ocupa, los únicos elementos que obran en autos para acreditar un supuesto despliegue de actividad propagandística, es una prueba documental privada consistente en 6 (seis) fotografías, de las cuales sólo en 5 (cinco) de ellas son visibles elementos de propaganda partidista, aclarando que en 3 (tres) de estas 5 (cinco) fotografías, aparece una manta con el nombre y una imagen de una persona del sexo femenino con los rasgos característicos de la candidata SONIA MENDOZA DÍAZ, sin embargo, la manta publicitaria que aparece en las tres fotos corresponde a la misma manta publicitaria, tomada desde diversos ángulos y en diversos momentos respecto a la gente que transitaba frente a dicha manta; de lo que se advierte que las tres fotos que contienen una imagen con una manta publicitaria de la candidata SONIA MENDOZA DÍAZ, no se refiere cada una de éstas fotos a diversas mantas publicitarias, sino que las fotos las tomaron de la misma manta publicitaria con diversos enfoques, ángulos y con diversas persona transitando frente a ella.

Esto en virtud de que los elementos distintivos que se encuentran en cada una de las tres fotografías que contienen una manta publicitaria, de un estudio pormenorizado de los mismos se advierte que son coincidentes dichos elementos, como por ejemplo las características del árbol que se encuentra a la izquierda de la manta, el árbol arriba de la "o" de la palabra con el nombre SONIA, la barda que se encuentra al fondo y el banderín a la izquierda de la manta en la misma posición y con la misma vista; son algunos de entre otros elementos más, que permiten llegar a la conclusión que se trata de la misma manta publicitaria. Destacando además de la misma, que no se acreditó si dicha publicidad se colocó en una propiedad pública o privada, ya que mucho menos existe queja o denuncia de un particular que acreditara ser el dueño del lugar en que fue colocada y que se hubiere inconformado con su colocación.

En lo que corresponde a las dos fotografías restantes que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

contienen elementos publicitarios de propaganda política, en una de éstas fotos se encuentra una persona a caballo con un banderín y en la otra fotografía son apreciables algunos banderines colocados en el piso, de los cuales se aprecian que la estructura de dichos banderines es de un material muy delgado y redondo aparentemente madera, mismo que fue incrustado en el suelo, sin que con ello se haya acreditado una afectación al mismo, ya que como se ha dicho anteriormente su infraestructura no es fija, para tener una permanencia de días o semanas y por otro lado se aprecia que el camino es de tierra, por lo que no puede representar una afectación al suelo la colocación momentánea de unos banderines que a simple vista se acredita que no tienen una estructura permanente. Además de lo anterior a través de los informes que fueron remitidos al CEEPAC por el C. JUAN JOSÉ ORTIZ AZUARA en su carácter de Presidente Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, y por el ING. JUAN CARLOS IZAGUIRRE GONZÁLEZ, en representación del Comité Organizador de la Feria Nacional Huasteca Potosina, se acredita que la publicidad que se encontraba en el trayecto de la cabalgata se encontraba en predios privados, informes a los cuales este Órgano Jurisdiccional le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 párrafo segundo en relación con los artículos 39 fracción I; 40 fracción I, inciso c) y 41 todos ellos de la Ley de la Ley de Justicia Electoral del Estado; al haber sido emitido por funcionarios idóneos que tienen conocimiento de causa para emitir un criterio, al haber participado ellos en la cabalgata e identificar como funcionarios y residentes del lugar, que los diversos predios donde se encontró alguna publicidad, eran de particulares.

Por último, en relación a los elementos publicitarios de posible propaganda partidista a que se han hecho alusión anterior, también debe de considerarse, que no se encuentra acreditada la presencia de la candidata SONIA MENDOZA DÍAZ, en la cabalgata que nos ocupa, siendo además destacable que tanto la candidata como el Partido Acción Nacional, negaron categóricamente haber organizado o participado en el multicitado evento de cabalgata. Situación anterior

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

que se corrobora a través de los informes que fueron remitidos al CEEPAC por el C. JUAN JOSÉ ORTIZ AZUARA en su carácter de Presidente Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, y por el ING. JUAN CARLOS IZAGUIRRE GONZÁLEZ, en representación del Comité Organizador de la Feria Nacional Huasteca Potosina, informes que son coincidentes en corroborar que no participó la candidata SONIA MENDOZA DÍAZ en la cabalgata; que dicho evento no fue organizado por el Partido Acción Nacional, sino que por el contrario dicho evento fue organizado por la Asociación de Charros de Ciudad Valles A.C. y que en algunas partes del trayecto había publicidad partidista pero que ésta se encontraba en predios privados.

En el sentido anterior, resulta procedente declarar en términos del artículo 451 fracción I de la Ley Electoral, la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por lo que hace a la conducta identificada como número 1 (uno) en la fijación del objeto de la denuncia.

Por lo que hace al diverso supuesto del objeto de denuncia, identificado con el número **2)** (dos), consistente éste en la presunta infracción del supuesto contenido en el artículo 356 fracción I en concatenación con la fracción II del artículo 442, ambos de la Ley Electoral del Estado. Infracción que es identificada por el quejoso de la siguiente forma: “de manera intencional e irresponsablemente, colgó y fijó propaganda electoral y utilitaria consistente en banderas incrustadas y mantas que contenían el nombre y logotipo del Partido Acción Nacional y el nombre y fotografía de la candidata por el Partido Acción Nacional a la Gobernatura del Estado, la C. SONIA MENDOZA DÍAZ, **en inmuebles de propiedad privada sin el permiso escrito del propietario del inmueble**¹, en este caso del Comisariado Ejidal del Ejido denominado El Detalle y de todos y cada uno de los ejidatarios afectados”.

De lo anterior se advierte que el denunciante pretende atribuir

¹ Nota resaltada por el Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

una infracción a la candidata SONIA MENOZA DÍAZ, en virtud de que la colocación de la supuesta propaganda publicitaria partidista se hizo en predios particulares. Al respecto, debe decirse que no quedó acreditado en el expediente que no ocupa, inconformidad alguna por persona que acreditara ser propietario de algún predio por donde transitó la cabalgata y que se le hubiere colocado propaganda partidista sin su consentimiento. Luego entonces, resulta evidente que el denunciante carecería de los elementos necesarios para demostrar una afectación a su partido cuando no acreditó que su representado, es propietario de algún inmueble, ni tampoco exhibió prueba alguna que sostuviera la inconformidad de alguna persona que acreditara ser propietario y que se hubiere visto afectado por la indebida colocación de propaganda en su predio sin su consentimiento.

Luego entonces en el caso particular que nos ocupa, no sólo era necesario acreditar una supuesta colocación de propaganda en un predio particular, sino que era menester haber acreditado que el legítimo propietario de ese predio no autorizó su colocación y que se inconformó con la misma para que se configurara el supuesto contenido en el artículo 356 fracción I en concatenación con la fracción II del artículo 442, ambos de la Ley Electoral del Estado. Esto en virtud de que la simple existencia de propaganda en un predio particular no hace presumir una violación, al no contar con el elemento que acreditara si tenía o no permiso de parte del propietario del predio, ya que pudo haber sido el propio dueño del predio el que colocó la propaganda.

Por otra parte, en el mismo sentido que el punto de estudio 1, resulta relevante destacar que en el presente asunto, la candidata SONIA MENDOZA DÍAZ, señaló no haber participado en la cabalgata, no haberla organizado ni ella ni su partido y en consecuencia no haber colocado propaganda publicitaria. Al respecto se debe decir que a través de los informes que fueron remitidos al CEEPAC por el C. JUAN JOSÉ ORTIZ AZUARA en su carácter de Presidente Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, y por el ING. JUAN CARLOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

IZAGUIRRE GONZÁLEZ, en representación del Comité Organizador de la Feria Nacional Huasteca Potosina, informes que son coincidentes en corroborar que no participó la candidata SONIA MENDOZA DÍAZ en la cabalgata; que dicho evento no fue organizado por el Partido Acción Nacional, sino que por el contrario dicho evento fue organizado por la asociación de charros y que no se realizó con recursos públicos.

En el sentido anterior, resulta procedente declarar en términos del artículo 451 fracción I de la Ley Electoral, la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por lo que hace a la conducta identificada como número **2)** (dos) en la fijación del objeto de la denuncia.

Por último, en lo que se refiere al diverso supuesto del objeto de denuncia, identificado con el número **3)** (tres), consistente éste en la trasgresión al principio de imparcialidad en la utilización de los recursos públicos establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende la infracción a que se refiere el artículo 457 fracción VI de la Ley Electoral del Estado. Lo anterior toda vez que el quejoso señaló que la denunciada organizó a su favor un acto de campaña, valiéndose de un evento público el cual “posiblemente” fue organizado por el Comité de la Feria Nacional de la Huasteca Potosina, lo cual “presumía el hecho de haber sido realizado con recursos públicos” que administra el H. Ayuntamiento de Ciudad Valles S.L.P.

En relación a la violación que nos ocupa en estudio, resulta conveniente por principio de cuentas, citar el contenido del artículo 134 de la Carta Magna Federal, aplicable al caso particular, artículo que establece entre otras cosas lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos"

Ahora bien la norma constitucional anteriormente citada, aplicada al caso particular en estudio, ante el análisis de los hechos vertidos por el denunciante de donde se advierte que a su juicio el evento de la cabalgata "posiblemente" fue organizado por el Comité de la Feria Nacional de la Huasteca Potosina, lo cual "presumía el hecho de haber sido realizado con recursos públicos". Al respecto por principio de cuentas conviene señalar que, como se puede advertir del contenido literal de los hechos de denuncia, el quejoso se refiere a supuestos que no tiene la certeza que ocurrieron o no, y que su existencia además es dudosa ya que señala que el evento que nos ocupa "**posiblemente**" fue organizado por el Comité de la feria Nacional de la Huasteca Potosina, lo cual "**presumía**" el hecho de haber sido realizado con recursos públicos. De lo anterior se advierten conductas de realización incierta que no deben estar sujetas a la integración de un procedimiento sancionador, en virtud de que si se les confiriera valor a todos los hechos dudosos e inciertos que son denunciados y que no le constan al quejoso, sería una situación interminable de procedimientos que son soportados sobre simples suposiciones que no le constan al denunciante sino que pudieron haber ocurrido o no, lo cual no resulta sano para la buena marcha de la impartición de justicia electoral.

No obstante lo anterior, al haberle dado tramite el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a la posible conducta infractora que nos ocupa en estudio, por esa razón debe atenderse el caso particular y señalarse que en el presente asunto ha quedado suficientemente acreditado a juicio de este Tribunal Electoral, que los recursos con que se realizó la cabalgata, no provenían de "recursos públicos", habiendo acreditado además que el evento no fue

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

organizado ni sufragado por el Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P. ni por el Patronato de la Feria Nacional Huasteca Potosina FENAHUAP; ya que por el contrario, la organización que realizó dicho evento fue la Asociación de Charros de Ciudad Valles A.C..

Todo lo anterior, resulta acreditable a través de los informes que fueron remitidos al CEEPAC por el C. JUAN JOSÉ ORTIZ AZUARA en su carácter de Presidente Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, y por el ING. JUAN CARLOS IZAGUIRRE GONZÁLEZ, en representación del Comité Organizador de la Feria Nacional Huasteca Potosina, informes que son coincidentes en el fondo de sus aseveraciones en corroborar que no participó la candidata SONIA MENDOZA DÍAZ en la cabalgata; que dicho evento no fue organizado por la candidata SONIA MENDOZA DÍAZ ni por el Partido Acción Nacional, que dicho evento no fue organizado por el Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P. ni por el patronato de la Feria Nacional Huasteca Potosina FENAHUAP, sino que por el contrario dicho evento fue organizado por la Asociación de Charros de Ciudad Valles A.C. y **que no se emplearon recursos públicos**. Informes a los cuales este Órgano Jurisdiccional les confiere valor probatorio pleno de conformidad al artículos 42 párrafo segundo en relación con los artículos 39 fracción I; 40 fracción I inciso c); y 41 todos ellos de la Ley de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al haber sido expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, destacando además que no obra prueba en contrario en el presente expediente que les reste valor, los contradiga o los ponga en entredicho a los referidos medios de prueba.

Advirtiéndose de todo lo anterior que resulte procedente declarar en términos del artículo 451 fracción I de la Ley Electoral, la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por lo que hace a la conducta identificada como número **3)** (tres) en la fijación del objeto de la denuncia.

SEXTO.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

Al haber analizado todas y cada una de las conducta advertidas por el denunciante en su exposición de hechos, de las cuales este Órgano Jurisdiccional, llega a la conclusión que no se constituyen ninguno de los supuestos establecidos en cada una de las tres fracciones del artículo 442 de la Ley Electoral, consecuentemente los efectos de la presente resolución, corresponden en términos del artículo 451 fracción I de la Ley Electoral, a declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia promovida por el LIC. JOSÉ GUADALUPE DURÓN SANTILLAN en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional.

SÉPTIMO.- NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Por cuanto hace a la notificación de la presente resolución, notifíquese, en forma personal al denunciante LIC. JOSÉ GUADALUPE DURÓN SANTILLÁN y a la Candidata SONIA MENDOZA DÍAZ y remítase mediante oficio al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

Por otro lado, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

En razón de todo lo expuesto en la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 356, 442, 450 fracción V, 451 fracción I, 457 fracción VI y 469, todos los anteriores de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, este Tribunal Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. El LIC. JOSÉ GUADALUPE DURÓN SANTILLÁN, acreditó su personalidad y legitimación para promover la denuncia de la que deriva el presente procedimiento.

TERCERO. Los hechos denunciados que hizo valer el LIC. JOSÉ GUADALUPE DURÓN SANTILLÁN en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, no son constitutivos de ninguno de los supuestos establecidos en cada una de las tres fracciones del artículo 442 de la Ley Electoral.

CUARTO. Consecuentemente en términos del artículo 451 fracción I de la Ley Electoral, se procede a declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia promovida por el LIC. JOSÉ GUADALUPE DURÓN SANTILLÁN en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.- A fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, una vez que cause estado la presente resolución, publicítense y póngase a disposición del público general, de conformidad a los fundamentos y argumentos establecidos en el considerando SÉPTIMO de esta resolución. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/12/2015

resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación; advirtiendo que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución, en forma personal al denunciante LICENCIADO JOSE GUADALUPE DURON SANTILLÁN y a la Candidata SONIA MENDOZA DÍAZ, y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo.-
Doy Fe. **Rúbricas.**